



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO.

Medellín, uno (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001-31-03-011-2011-00363-00
Opositores	FABIO ANTONIO SERNA ALVAREZ
Demandante	TULIO ENRIQUE OSORIO HOYOS
Demandado	ERNESTO MEJIA LUZ MERY GALLO RESTREPO
Decisión:	Declara impróspera oposición a diligencia de secuestro
A.I.	068V (368)

Procede el Despacho a proferir la decisión de fondo frente a la oposición presentada al momento de llevarse a cabo la diligencia de secuestro sobre inmueble identificado con el folio de M.I. 01N-50617971, así como lo correspondiente al incidente de levantamiento de secuestro sobre los inmuebles identificados con los folios de M.I. 01N-5061796 y 01N-5082176, que fuere presentada por el señor FABIO ANTONIO SERNA ALVAREZ por intermedio de apoderado judicial, dentro del proceso ejecutivo mixto instaurado por TULIO ENRIQUE OSORIO HOYOS contra ERNESTO DE JESUS MEJIA RESTREPO y LUZ MERY GALLO ESCOBAR.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, promovido por TULIO ENRIQUE OSORIO HOYOS contra ERNESTO MEJIA ESCOBAR y LUZ MERY GALLO RESTREPO los inmuebles identificados con los folios de M.I. 014N-5061796, 01N-5061797 y 01N-5082176 de propiedad de la codemandada GALLO ESCOBAR fueron dejados a disposición del presente proceso por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

(Fol.77), en virtud del embargo de remanentes que fuere decretado por este Despacho mediante auto del 3 de agosto de 2011.

Inscritos los embargos por cuenta de este proceso, se decretó el secuestro de los mismos mediante auto del 25 de abril de 2013, disponiéndose para el efecto, comisionar a los JUECES MUNICIPALES DE REPARTO DE BELLO (Fol.104), correspondiéndole por reparto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO, quién a su vez subcomisiono a la INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA DE BELLO, quien realizó la diligencia el 31 de julio de 2015 y el 18 de agosto de 2015.

Una vez iniciada la diligencia de secuestro sobre los inmuebles con los folios de M.I. 5061796 y M.I. 5082176, no se presentó oposición; sin embargo, el 18 de agosto de 2015 al realizar el secuestro sobre el inmueble con M.I. 0IN-5061797 se presentó el señor ANGEL GABRIEL ZAPATA, quién formuló oposición en nombre del señor FABIO ANTONIO SERNA, aduciendo ser el poseedor material de todos los inmuebles.

Para el efecto, aportó las siguientes pruebas documentales: una "compraventa" celebrada el 02 de febrero de 2010 por la señora LUZ MERY GALLO (demandada) y el señor FABIO ANTONIO SERNA, una "promesa de compraventa" firmada y autenticada en Notaria Segunda esa municipalidad por las mismas partes; recibos de pago de impuesto predial, constancia de pago gas natural, constancia de instalación de servicios públicos, recibos de compra de materiales para la construcción de los apartamentos ubicados en el 4 piso, declaraciones extra proceso de la señora DORA MINTA ARENAS, DEYSI DEL SOCORRO MEJIA y JESÚS RIVAS TOBÓN.

Dicha oposición fue declarada improcedente por el Inspector y la cual fue objeto del recurso de apelación, la que se resolvió mediante providencia del 21 de junio de 2017 por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN (Fol. 229) ordenando al INSPECTOR QUINTO DE BELLO, dar aplicación al artículo 686 parágrafo 2 del C.P.C.

En atención a lo anterior, LA INSPECTORA QUINTA MUNICIPAL DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD emitió una resolución administrativa en la

cual aceptó la oposición únicamente sobre el inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria #01N-5061797.

Luego de varias actuaciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO, ordenó devolver el despacho comisorio en aras de que este Despacho resolviera de fondo la oposición al secuestro que fue formulada.

De igual forma se observa que luego de incorporado el despacho comisorio, se presentó incidente levantamiento de medida de secuestro sobre los inmuebles con los folios de M.I. 01-5061796 y 01N-5082176.

Ahora bien, comoquiera que el opositor tanto para el caso de la matrícula 01N-5061797 como para las matrículas 01N-5061796 y 01N° 5082176, es el señor FABIO ANTONIO SERNA ÁLVAREZ procederá el Despacho a emitir una decisión conjunta.

DEL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE SECUESTRO.

Dentro del escrito se indicó que el señor FABIO ANTONIO SERNA es poseedor del bien ubicado en la avenida 41b N° 62-03 (apto 301) de Bello, desde el dos de febrero del 2010, en atención a una promesa de compraventa que celebró con la demandada; fecha desde la que indicó ha ejercido sus derechos como señor y dueño; refirió además que dicho inmueble fue adecuado y además construyó en la plancha dos apartamentos, además de pagar los impuestos respectivos.

En relación al inmueble ubicado en la diagonal 62 N° 41 b 06 de Bello, expuso que desde 12 de enero del 2011 también era poseedor; indicó haber realizado un contrato de arrendamiento sobre el mismo y haber hecho adecuaciones para que sirviera como local, además de pagar los impuestos del mismo.

Dentro del mismo escrito expuso que los inquilinos quienes atendieron la diligencia de secuestro, señalaron como dueño al señor FABIO ANTONIO SERNA ALVAREZ, a quien le pagaban arriendo.

Refirieron que era poseedor material en virtud de haber ejercido regular e ininterrumpidamente todas las facultades materiales que confería el

dominio, hecho donde descansaba el ánimo de señor y dueño sobre los bienes objeto de la medida cautelar; que desde el momento en que se prometió en venta, los inmuebles se encontraban libres de pleitos, embargos o cualquier limitación al dominio, ya que la fecha de radicación del proceso ejecutivo esto es el 26 de mayo de 2011, fue posterior a la entrega de los inmuebles, es decir, cuando ya tenía más de un año de posesión de los inmuebles.

Expuso que realizaba el pago de los servicios públicos y del impuesto predial de la totalidad del inmueble, así como su cuidado y mantenimiento permanente.

TRAMITE IMPARTIDO.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el opositor se ajustaba a derecho, por auto del 26 de marzo de 2019 (fl. 1) se corrió traslado a la parte incidentada, quien se pronunció frente al particular en escrito obrante a folio 2.

Refirió que el opositor no logró demostrar ser el propietario, poseedor o tenedor del inmueble con M.I. 01N-5061797, pues no acreditó título idóneo de propiedad que así lo demostrara; precisó que el día de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliarias N° 01N-5082176 y 01N-5061797 él personalmente no se encontraba.

Expuso que dentro de carga probatoria del opositor, se aportó la copia de la presunta promesa de compraventa, con el compromiso de celebrar escritura pública en Notaría el día 2 de diciembre de 2010, situación que nunca se consolidó, generando que perdiera efectos jurídicos para ambas partes, pues tampoco se allegó el acta expedida por la Notaría, donde constara por qué no se llevó a cabo dicha celebración de escritura de compraventa.

Expuso que el opositor no allegó prueba sumaria del presunto pago de servicios públicos, impuesto predial y mantenimiento, ni se aportaron los certificados auténticos debidamente expedidos por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN y/o el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, donde se certificara que el opositor es quien realizara el pago.

Dijo que con los presuntos contratos de arrendamiento que se allegaron al proceso, se demostró que los poseedores y/o tenedores materiales de los inmuebles eran los arrendatarios.

En relación a los inmuebles con la matrícula inmobiliaria N° 01 N-5082176 y N° 01 N-5061797, expuso que para esa fecha estaban totalmente fuera del comercio, ante el embargo judicial decretado por el JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL, por lo que la titularidad de los mismos siempre reposó en cabeza de la demandada LUZ MERY GALLO.

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El parágrafo 2º del artículo 689 del C. de P. Civil, establece que *“Podrá oponerse al secuestro la persona que alegue posesión material en nombre propio o tenencia a nombre de un tercero poseedor; el primero deberá aducir prueba siquiera sumaria de su posesión, y el segundo la de su tenencia y de la posesión del tercero.*

[...] Practicadas las pruebas o transcurrida la oportunidad señalada para ello, se resolverá la oposición con base en aquéllas y en las practicadas durante la diligencia; para que los testimonios presentados como prueba sumaria puedan apreciarse, deberán ser ratificados. El auto que decida la oposición será apelable en el efecto devolutivo si fuere desfavorable al opositor, y en el diferido en el caso contrario.”

El doctrinante JAIME AZULA CAMACHO, define la oposición a la diligencia de secuestro como *“el acto en virtud del cual una persona, con fundamento en la posesión que tiene sobre el bien, sea en nombre propio (directa) o ajeno (indirecta), solicita al juez que se abstenga de practicar el secuestro*

(...)

La oposición está condicionada a dos clases de requisitos unos de fondo y otros de forma.

a) *De fondo. Se refieren a la calidad de la persona que invoca la oposición y se concretan a que esta sea poseedora o tenedora del bien, en cuyo caso es necesario que el derecho del tenedor provenga de un tercero poseedor, es decir, de una persona diferente del deudor contra quien se dirige la medida, y con antelación a la diligencia.*

b) *De forma. Se concretan, en primer lugar, a la oportunidad en que se formule la oposición, que se refiere al día en que se identifiquen los bienes muebles o el sector del inmueble y se informe de la diligencia a las personas que se encuentren en él, según reza el artículo 686, parágrafo 2º, inciso 5º del Código de Procedimiento Civil.”¹*

En cuanto al presupuesto formal para la prosperidad de la oposición a la diligencia de secuestro, se debe reconocer que éste se cumple en debida forma; pues, una fue realizada al momento de la diligencia de secuestro, en la cual se identificó el bien inmueble objeto de persecución y otras fueron presentadas dentro del término que dispone la norma para ello.

En lo referente al requisito de fondo, concretado en la posesión alegada por el opositor como ejercida por él, es preciso hacer las siguientes precisiones:

De acuerdo con la definición legal contenida en el artículo 762 del Código Civil: *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”* Así que la posesión comprende dos elementos *sine qua non* para su existencia: **(i)** los actos materiales externos ejecutados por una persona determinada sobre el bien singular – *corpus* –; y **(ii)** la intención de ser dueño – *animus domini* –, o sea el ánimo de señor y dueño.

Tal posesión además debe ser pública, es decir que se haga frente a todo el mundo, no de manera secreta o clandestina; pacífica, esto es que no se imponga por la fuerza o utilizando medios violentos; e ininterrumpida, o sea que el tiempo señalado por la ley transcurra sin lapsos en los

¹ AZULA Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo IV. Procesos Ejecutivos. Quinta Edición 2009. Editorial TEMIS S.A. Página 151.

cuales el bien sea abandonado por el poseedor, o poseído por otra persona.

Para el presente caso, se exige que dicha posesión sea ejercida con antelación a la fecha de realización de la diligencia de secuestro y que quien alega ser dueño, posea con ánimo de señor y dueño, excluyente de todo reconocimiento de cualquier derecho sobre dicho bien a cualquier otra persona.

Dadas las especiales connotaciones del asunto sometido a consideración del Despacho, las que al detalle serán abordadas al estudiar el caso concreto, es indispensable traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el que se aborda el tema específico del derecho de posesión cuando media una promesa de venta:

“Por consiguiente, cuando los promitentes contratantes anticipando el cumplimiento del contrato prometido, en forma clara, explícita e inequívoca no estipulan expressis verbis en cláusula agregada a propósito la entrega adelantada de la posesión de la cosa prometida en compraventa, se entiende entregada y recibida a título de mera tenencia, porque al prometerse con la celebración del definitivo, transferir y adquirir la propiedad de su dueño, se reconoce dominio ajeno, y tal reconocimiento, excluye la posesión.

*Por fuera de la precedente hipótesis, entregada la cosa a título de mera tenencia, y así siempre se entiende a falta de estipulación expresa anticipatoria de las prestaciones del contrato definitivo posterior sobre la posesión, **podrá presentarse la interversión del título y el mero tenedor convertirse en poseedor desconociendo el dominio ajeno con la prueba de actos de señor y dueño (artículo 777, C.C.), en cuyo caso, tal circunstancia, de suyo comporta la inobservancia del vínculo obligatorio preliminar, porque, en virtud del contrato de promesa de compraventa, el promitente comprador contrae la prestación de hacer consistente en celebrar a futuro un contrato definitivo para adquirir la propiedad del dueño, y esto, involucra reconocer como tal al promitente vendedor. (…)***

*En suma, cada situación concreta debe examinarse detenidamente por el juzgador con sujeción a los elementos de convicción, **sin existir un***

escollo insalvable para que el promitente comprador sea poseedor de la cosa, bien por pacto accidental expreso en ejecución anticipada de la prestación de entregar inherente al contrato de compraventa, ora por su comportamiento como tal desconociendo el dominio ajeno, desde luego, sujeto a las consecuencias normativas anejas². –Resaltado Intencional-

Ahora bien, la interversión del título, esto es, esa mutación de la calidad jurídica frente al bien, de mero tenedor a poseedor, para entenderse verificada, reclama no solo actos concretos de posesión, sino prueba inequívoca de la fecha en la que varió esa situación, como se ha reconocido por vía de precedente jurisprudencial reflejado en varios pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia³ al estudiar varias hipótesis de operancia de la referida institución jurídica. El más reciente de los citados, indica lo siguiente:

*“Además, cuando la persona que acude a dicha acción, acepta haber ejercido actos de tenencia sobre el bien objeto de la misma, una posesión compartida o la de heredero, y alega que transformó cualquiera de esas situaciones porque actualmente se considera único detentador con ánimo de señorío, **también es menester que acredite la fecha de esa mutación**, habida cuenta que la jurisprudencia ha establecido:*

(…) puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice ‘poseedor’, tanto el momento en que

² Radicado 41298-31-03-001-2007-00196-01, MP. Alberto Medina Tovar.

³ Sentencia SC2805-2016. Radicación n° 05376-31-03-001-2005-00045-03, cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis. Magistrado Ponente: FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

- Sentencia SC10152-2016. Radicación n.º: 23001-31-03-001-2011-00324-01, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016). Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

- Sentencia SC13099-2017. Radicación n.º: 11001-31-03-027-2007-00109-01, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017).. Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia. (...) De conformidad con lo anterior, cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que fue la que en este caso el Tribunal interpretó como pedida, sin que ese entendimiento haya merecido reparo, el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, **si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de 'posesión autónoma y continua' del prescribiente.** (CSJ SC de 8 ago. 2013, rad. nº 2004-00255-01). – Resaltado Intencional.

Así las cosas, para declarar la prosperidad de la oposición aquí formulada, no solo basta la afirmación realizada por el opositor, referente a su propiedad o posesión sobre los bienes objeto de cautela, con las características antes referidas, sino que, además, corresponde a éste, probar que indiscutiblemente existe dicha propiedad o posesión y la fecha dese que se ejerce u operó la interversión del título.

Ciertamente, quien formula determinada pretensión procesal ante el órgano jurisdiccional, asume la carga probatoria de los hechos afirmados como supuesto fáctico de la tutela jurídica pedida. Esa es la denominada *onus probandi*, consagrada en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, en cuyo inciso primero dispone: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

También es pertinente resaltar, que la simple afirmación de un hecho no puede tener la virtud legal ni natural de constituirse como prueba de propio favor de su autor. El efecto probatorio de las afirmaciones propias tan sólo se producen cuando ellas tienen los elementos naturales y jurídicos necesarios para calificarla como confesión; y uno de tales elementos es que su contenido y efectos perjudiquen – afecten de modo negativo – a quien hace la manifestación, o, por lo menos, favorezcan a la parte contraria.

CASO CONCRETO

En el asunto que ocupa al Despacho se dispuso el secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias números 01N-506176, 01N-5082176 y 01N-5061797, diligencias que se llevaron a cabo por la INSPECCIÓN QUINTA MUNICIPAL DE POLICÍA DE BELLO, presentándose oposición respecto del ultimo inmueble y frente a los dos primeros incidente de levantamiento de medidas por parte del señor FABIO ANTONIO SERNA, a través de apoderado judicial.

Es de resaltar que para este caso ninguna incidencia tiene la discusión del derecho de propiedad sobre los bienes afectados con la medida, por cuanto lo que se busca establecer es si para el momento en que se llevó a cabo el secuestro de los inmuebles, el incidentista venía o no ejerciendo la **posesión** sobre ellos.

En ese orden, el análisis de la prueba recaudada se enfilará a establecer dicha circunstancia, otorgándole valor legal a los documentos y declaraciones que lo ameriten y analizando la misma desde la imparcialidad y la sana crítica.

Bien, se dijo en acápite anteriores que el artículo 762 del Código Civil, prevé que para que a una persona se le tenga por poseedor de un bien es presupuesto insoslayable que reúna dos requisitos: **el corpus** y **el animus**; el primero alude a la detentación material del bien; el segundo, a un elemento subjetivo, el ánimo de señor y dueño, el cual, naturalmente, debe exteriorizarse en actos concretos de dominio, que puedan ser apreciados por otras personas, las cuales a su vez sirven

como vehículo para llevar esa información al juez.

Para el presente caso, el señor FABIO ANTONIO SERNA manifestó ser poseedor de los inmuebles antes referenciados y aportó los siguientes documentos relevantes: contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble con M.I. 01N-5082176, contrato de compraventa sobre el inmueble con M.I.01N-5061796, escritura pública de compraventa número 298 del 25 de marzo de 2011, nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, dos contratos de arrendamiento sobre los referidos inmuebles, tres declaraciones extraproceso, constancia de pago de impuesto predial, facturas de HOME CENTER, de EPM y recibos obrantes a folio 53 al 101.

Con los referidos documentos se pretende dar cuenta de actos de señor y dueño, no obstante, esos documentos evidencian en primer lugar, que el opositor llegó a detentar la tenencia de los bienes con ocasión de un contrato de promesa de compraventa y una compraventa celebrada con la señora LUZ MERY GALLO, en la cual no se especificó que se concediera u otorgara la posesión de los inmuebles, y aunque se procedió por parte del señor SERNA ALVAREZ a arrendar los inmuebles, lo que en principio podría considerarse como un acto de poseedor, no se traduce automáticamente en ello, pues bien es sabido que se puede arrendar cosa ajena.

Ahora bien, del estudio del interrogatorio recepcionado al señor Fabio Antonio Serna, advierte el Despacho que el mismo carece de fuerza para los fines que nos ocupa. Lo anterior, porque en su declaración, reconoció a la señora LUZ MERY GALLO como propietaria de los bienes.

En efecto, el señor FABIO ANTONIO SERNA en su declaración manifestó sostener conversaciones con la propietaria de los inmuebles, en aras de que le solucionara los problemas que recayeron sobre los bienes asimismo confesó recibir de ella la suma de \$300.000 o \$400.000 por concepto de arriendos cada tres o cuatro meses, los cuales dejó de percibir luego de practicarse la diligencia de secuestro.

Al inquietarle el Despacho sobre el particular afirmo:

“... en virtud de como ella me debía reconocer esos arriendos porque como yo le compré la propiedad yo debía recibir esos dineros...”

Lo anterior equivale el reconocer dominio ajeno y evidenciar que todo se contrae a un típico caso de incumplimiento contractual.

También es importante destacar que dentro de la audiencia el señor FABIO ANTONIO SERNA, expresó haber recibido una reclamación por parte de un secuestre ajeno al presente trámite en el año 2011 en ocasión a otro proceso que cursaba en contra de la señora LUZ MERY GALLO y en donde incluso fueron a evaluar el cuarto piso y frente a la cual no presentó ninguna oposición por desconocimiento y porque le vió la voluntad a la señora LUZ MERY GALLO, de “arreglar eso” (SIC).

La anterior manifestación equivale de igual forma a reconocer dominio ajeno, pues este tipo de comportamientos y/o manifestaciones no se reflejan actos inequívocos y/o contundentes respecto a la posesión que se pretende acreditar.

De igual forma, en la misma declaración el señor FABIO ANTONIO SERNA, manifestó que la construcción de los dos apartamentos en el cuarto piso estuvo precedida de la licencia de construcción que fue solicitada por la propietaria de los referidos bienes. Lo anterior, equivale nuevamente al reconocimiento del dominio ajeno.

Ahora aunque se podría decir que las mejoras realizadas al bien, así como los pagos realizados según la prueba documental aportada, podrían acreditar la disposición del mismo por parte del señor FABIO ANTONIO SERNA dando cuenta de la calidad de señor y dueño, lo cierto es que no existe prueba de la fecha exacta de la interversión del título, de calidad de contratante o promitente comprador a poseedor, siendo requisito indispensable para la prosperidad de la oposición, como lo reclama la jurisprudencia ya citada en esta providencia.

De otro lado y respecto de la prueba testimonial, observa el Despacho que aunque la señora DEISY DEL SOCORRO MEJIA reconoció al señor FABIO ANTONIO SERNA como el propietario de los bienes, por ser a quien le canceló el canon de arrendamiento por espacio de más de un año, respecto del apartamento ubicado en el tercer piso y con quien se entiende con todo lo relacionado con el edificio, lo cierto es que, estas manifestaciones no logran acreditar la posesión de los bienes, pues como se indicó en párrafos precedentes, el señor FABIO ANTONIO SERNA ha reconocido a la señora LUZ MERY GALLO como propietaria de los mismos.

De igual forma, es importante resaltar que dicho testimonio tampoco aportó algún elemento tendiente determinar la forma y el momento en que hubiera operado la intervención del título de calidad de contratante o promitente comprador a poseedor de ser el caso.

De otro lado, la testigo DORA MINTA ARENAS si bien reconoció al señor FABIO ANTONIO SERNA como el propietario de los inmuebles, lo cierto es que de su declaración se advierte una ausencia de conocimiento personal sobre los hechos, en tanto que indicó que el mismo era propietario de los bienes, toda vez que esa situación le fue manifestada por él. Asimismo, y aunque refirió que él está pendiente de todo, como por ejemplo algún daño, así como lo correspondiente a la construcción del cuarto piso, observa el Despacho que estos hechos pueden realizarse en calidad de tenedor.

En todo caso, es de resaltar que este testimonio no genera credibilidad respecto de la posesión que pretende acreditar el señor FABIO ANTONIO SERNA, toda vez que se advierte que algunos de los hechos manifestados le fueron contados a la señora DORA MINTA ARENAS por otras personas.

Es ese orden de ideas, el soporte probatorio obrante en el plenario con el cual se pretendía demostrar los actos de señor y dueño, no tiene el alcance de desvirtuar la mera tenencia.

Así las cosas, no queda más que concluir, que para el momento de realizarse la diligencia de secuestro sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 01N-506176, 01N-5082176 y 01N-

5061797 previamente embargados, el señor FABIO ANTONIO SERNA no tenía la posesión de los bienes, y por lo tanto se DECLARARÁ IMPROSPERA la oposición e igualmente no se accederá al levantamiento de la medida de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR la oposición y el incidente de levantamiento de medida de secuestro sobre los inmuebles con M.I. 014N-5061796, 01N-5061797 y 01N-5082176 presentada el señor FABIO ANTONIO SERNA, el según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se entiende legalmente secuestrados los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 01N-506176, 01N-5082176 y 01N-5061797 inscritos en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN, ZONA NORTE.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS al opositor, a favor de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el núm. 4 del artículo 307 del C.P.C

Se fija la suma de dos (2) S.M.M.L.V. por concepto de agencias en derecho conforme a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFIQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e47b30fc794ec81c251a46db45e58c5c61eea4ab755ba2a57f29bec
12144403

Documento generado en 01/07/2020 04:23:26 PM